

10. Las Cortes resolverán la continuación de la Junta, ó si debe sustituirla una Regencia, ínterin llega la persona que deba coronarse.

11. Las Cortes establecerán en seguida la Constitución del Imperio Mexicano.

12. Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de esta Monarquía con opción á todo empleo, según su mérito y virtudes.

13. Las personas de todo ciudadano y sus propiedades, serán respetadas y protegidas por el Gobierno.

14. El Clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias.

15. La Junta cuidará de que todos los ramos del Estado queden sin alteración alguna, y todos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares en el estado mismo en que existen en el día. Sólo serán removidos los que manifiesten no entrar en el plan, substituyendo en su lugar los que más se distinguen en virtud y mérito.

16. Se formará un Ejército protector, que se denominará de las *Tres Garantías*, porque bajo su protección toma: lo primero la conservación de la Religión Católica, Apostólica, Romana, cooperando de todos los modos que estén á su alcance para que no haya mezcla alguna de otra secta, y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla: lo segundo la Independencia bajo el sistema manifestado: lo tercero la unión íntima de Americanos y Europeos; pues garantizando bases tan fundamentales de la feicidad de Nueva España, antes que consentir la infracción de ellas, se sacrificará dando la vida del primero al último de sus individuos.

17. Las tropas del Ejército observarán la más exacta disciplina á la letra de las ordenanzas, y los jefes y oficialidad continuarán bajo el pie en que están hoy: es decir en sus respectivas clases con opción á los empleos vacantes y que vacaren por los que no quisieren seguir sus banderas ó cualquiera otra causa, y con opción á los que se consideren de necesidad ó conveniencia.

18. Las tropas de dicho Ejército se considerarán como de línea.

19. Lo mismo sucederá con las que sigan luego este plan. Las que no lo difieran, las del anterior sistema de la independencia que se unan inmediatamente á dicho Ejército, y los paisanos que intenten alistarse, se considerarán como tropas de milicia nacional, y la forma de todas para la seguridad interior y exterior del reino, la dictarán las Cortes.

20. Los empleos se concederán al verdadero mérito, á virtud de informes de los respectivos jefes y en nombre de la Nación provisionalmente.

21. Ínterin las Cortes se establecen se procederá en los delitos con total arreglo á la constitución Española.

22. En el de conspiración contra la independencia se procederá á prisión sin pasar á otra cosa hasta que las Cortes decidan la pena al mayor de los delitos después del de lesa Majestad Divina.

23. Se vigilará sobre los que intenten fomentar la desunión, y se reputan como conspiradores contra la Independencia.

24. Como las Cortes que van á instalarse han de ser constituyentes, se hace necesario que reciban los Diputados los poderes bastantes para el efecto; y como á mayor abundamiento es de mucha importancia que los electores sepan que sus representantes han de ser para el Congreso de México, y no de Madrid, la Junta prescribirá las reglas justas para las elecciones, y señalará el tiempo necesario para ellas y para la apertura del Congreso. Ya que no puedan verificarse las elecciones en Marzo se estrechará cuanto sea posible el término.

Iguala, 24 de Febrero de 1821.—Es copia.—*Iturbide.*”

(“Gacetas Imperiales” núms. 11 y 12, de 20 y 23 de Octubre de 1821, en los que se insertó el Plan, después de haberse publicado por bando, para que sirviese como documento auténtico, para todas las providencias de la Regencia y Junta Provisional Gubernativa.)

TRATADOS celebrados en la Villa de Córdoba el 24 del presente entre los Señores D. Juan O'Donjú, Teniente general de los Ejércitos de España, y D. Agustín de Iturbide, primer Jefe del Ejército Imperial Mexicano de las Tres Garantías.

“Pronunciada por Nueva España la Independencia de la antigua, teniendo un Ejército que sostuviese este pronunciamiento, decididas por él las provincias del reino, sitiada la Capital en donde se había depuesto á la autoridad legítima, y cuando sólo quedaban por el gobierno europeo las plazas de Veracruz y Acapulco, desguarnecidas y sin medios de resistir á un sitio bien dirigido y que durase algún tiempo; llegó al primer puerto el Teniente general D. Juan O'Donjú con el carácter y representación de Capitán general y Jefe superior político de este reino, nombrado por S. M. C., quien deseoso de evitar los males que afligen á los pueblos en alteraciones de esta clase, y tratando de conciliar los intereses de ambas Españas, invitó á una entrevista al primer Jefe del Ejército Imperial D. Agustín de Iturbide, en la que se discutiese el gran negocio de la Independencia, desatando sin romper los vínculos que unieron á los dos Continentes. Verificóse la entrevista en la Villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, y con la representación de su carácter el primero, y la del Imperio Mexicano el segundo; después de haber conferenciado detenidamente sobre lo que más convenía á una y otra nación, atendido el estado actual, y las últimas ocurrencias, convinieron en los artículos siguientes que firmaron por duplicado, para darles toda la consolidación de que son capaces esta clase de documentos, conservando un original cada uno en su poder para mayor seguridad y validación.

1. Esta América se conocerá por Nación Soberana é Independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

2. El Gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.

3. Será llamado á reinar en el Imperio Mexicano (previo el juramento que designa el artículo 4º del Plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando VII, Rey Católico de España, y por su renuncia ó no admisión, su hermano el Serenísimo Señor Infante D. Carlos; por su renuncia ó no admisión, el Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admisión, el Serenísimo Señor D. Carlos Luis Infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por renuncia ó no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designaren.

4. El Emperador fijará su Corte en México, que será la Capital del Imperio.

5. Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donjú, los que pasarán á la Corte de España á poner en las Reales manos del Señor D. Fernando VII copia de este tratado, y exposición que le acompañará para que sirva á S. M. de antecedente, mientras las Cortes del Imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que en el caso del artículo 3 se digne notificarlo á los Serenísimos Señores Infantes llamados en el mismo artículo por el orden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas en su augusta casa la que venga á este Imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demás de amistad, con que podrán y quieren unirse á los españoles.

6. Se nombrará inmediatamente conforme al espíritu del Plan de Iguala, una Junta compuesta de los primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

7. La junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8. Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno el Teniente general D. Juan O'Donjú, en consideración á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é in-

mediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan, en conformidad de su mismo espíritu.

9. La Junta Provisional de Gobierno tendrá un Presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido más votos.

10. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalación, y motivos que la reunieron, con las explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses y modo de proceder en la elección de Diputados á Cortes de que se hablará después.

11. La Junta Provisional de Gobierno nombrará en seguida de la elección de su Presidente una Regencia compuesta de tres personas de su seno ó fuera de él, en quien resida el poder Ejecutivo, y que gobierne en nombre del Monarca, hasta que éste empuñe el cetro del Imperio.

12. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado.

13. La Regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá á la convocación de Cortes conforme al método que determine la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

14. El Poder Ejecutivo reside en la Regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo primero, para los casos que puedan ocurrir, y que no den lugar á esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la Regencia; segundo, para servir á la Regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro Príncipe, queda en el estado de la libertad natural para trasladarse con su fortuna á donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esa libertad, á menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad á que pertenecía, por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecinados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer adoptando ésta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos, ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares que notoriamente son desafectos á la Independencia Mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este Imperio dentro del término que la Regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realización de este Tratado la ocupación de la Capital por las tropas de la Península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer Jefe del Ejército Imperial, uniendo sus sentimientos á los de la Nación Mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse, contra el sistema adoptado por la Nación entera, D. Juan O'Donojú se ofrece á emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre, y por una capitulación honrosa.—Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821.—*Agustín de Iturbide*.—*Juan O'Donojú*.—Es copia fiel de su original.—*José Domínguez*."

(“Gaceta Imperial” de 23 de Octubre de 1821, tomo 1º, núm. 12.)

Iturbide mismo designó, antes de su entrada en la ciudad de México, á los individuos que habian de componer la Junta Provisional Gubernativa, teniendo en cuenta para ello, según afirma en su Manifiesto, á los hombres de todos los partidos “que disfrutaban, cada uno en el suyo, el mejor concepto;” y no tomó en consideración el consejo que se le daba, de que fuese hecha esta elección por las diputaciones provinciales.

Se formó aquella de 38 miembros, y tuvo en Tacubaya dos sesiones preparatorias, los días 22 y 25 de Septiembre, con objeto de arreglar lo relativo á su instalación, á las facultades que habia de poseer, al juramento que sus individuos debían prestar, al carácter y funciones de la Regencia, y á otros puntos propuestos por Iturbide, como reconocimiento y pago del Crédito público, acerca del cual expuso la comisión nombrada, que, según los datos que se habian consultado, no excedía de 35 á 40 millones de pesos la Deuda pública, y que era preciso, para su reconocimiento y clasificación, que la Regencia, luego que se formase, ordenara que todas las escrituras y documentos de créditos se presentaran á una junta al efecto designada, debiéndose cubrir los compromisos contraídos para hacer la Independencia y los adquiridos por el gobierno español. Consta todo esto en el “*Diario de las actas de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano*,” impreso en México, en la Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, año de 1821, primero de la Independencia. En este mismo *Diario de actas* se puede ver, con exactitud, quiénes fueron los miembros de la Junta, pues la lista que apareció en la *Gaceta Imperial* de 3 de Octubre, es incompleta, y tampoco figuran las firmas de todos en los documentos notables de entonces, que la Junta autorizó y que se están insertando en la nota presente.

A las ocho y media de la mañana del día 28, al siguiente del de la entrada en México del Ejército Trigarante, se reunieron en el palacio que habia sido de los Virreyes, en el salón principal, llamado *sala de acuerdos*, los individuos de la Junta, con asistencia de Iturbide y O'Donojú. Pronunció entonces Iturbide la arenga ó discurso con que se encabeza esta Recopilación, tras de lo cual se declaró la Junta instalada legítimamente, yendo en seguida á Catedral, en donde fué recibida á la puerta por el arzobispo y cabildo. Colocados en sus asientos los vocales, fué presbiterio, sucesivamente, para poner la mano sobre los evangelios. Pasaron luego á la Sala Capitular, y por unanimidad de votos eligieron su Presidente á Iturbide; entonces regresaron al templo antedicho, en que se cantó un *Te Deum*, dando vuelta la Junta, Cabildo y demás concurrentes, por las naves procesionales, y celebrándose una misa de acción de gracias, en que predicó D. José Manuel Sartorio, vocal de la misma Junta. Habiendo regresado á palacio, se disolvió allí este cuerpo y volvieron á reunirse sus miembros en la noche del mismo día, para ser nombrado Secretario, por Iturbide, el Lic. D. Juan José Espinosa de los Monteros, y para decretar el

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO.

“La Nación mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable, que un genio superior á toda admiración y elogio, amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, esta parte del Septentrion al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza y reconocen por inenagenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones y declara solemnemente por medio de la Junta Suprema del Imperio, que es nación soberana é in-